

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: ÁLVARO FELIX MARIA VILLEGAS NARANJO
DDO: SUPPLA S.A.
RAD.: 2014-00072

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada allega memorial visto a folio que antecede, solicitando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Igualmente peticona la devolución de los depósitos judiciales que obren en el expediente.

Por otro lado revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

| | | | | |
|-------------------------------------|-------------|-----------------|------------|-----------------|
| ÁLVARO FELIX MARÍA VILLEGAS NARANJO | SUPPLA S.A. | 469030002300086 | 07/12/2018 | \$22.255.886,40 |
| ÁLVARO FELIX MARÍA VILLEGAS NARANJO | SUPPLA S.A. | 469030002351457 | 08/04/2019 | \$ 2.876.302,60 |

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 128

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

En el presente trámite se encontraba pendiente por parte de la ejecutada SUPPLA S.A., efectuar la obligación de consignar los aportes con destino al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, a nombre del ejecutante ÁLVARO FELIX MARIA VILLEGAS NARANJO, trámite que se corrobora con el comprobante de pago visto a folio 409, mediante el cual la empresa en mención, el 02 de junio de 2020, generó un pago por valor de \$157.581.486 (liquidación del cálculo actuarial). En consecuencia, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, dará por terminada la presente acción ejecutiva y se ordenará devolver a la parte

ejecutada los depósitos judiciales números 469030002300086 por valor \$22.255.886,40 y 469030002351457 por la suma de \$2.876.302,60, por concepto de remanentes.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es pertinente anotar, que mediante auto número 1082 del 11 de agosto de 2017 (folio 201), se ordenó el levantamiento de las mismas y al efecto se libraron los oficios 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3304, 3305, 3306, 3307, 3308 y 3309, (folios 202 a 222), los que fueron radicados por la parte ejecutada ante las entidades financieras, tal y como se evidencia a folios 231 a 247.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN la presente acción ejecutiva laboral instaurada por ÁLVARO FELIX MARIA VILLEGAS NARANJO contra SUPPLA S.A.

2°.- ORDÉNESE DEVOLVER a la parte ejecutada SUPPLA S.A., los títulos judiciales número 469030002300086 por valor \$22.255.886,40 y 469030002351457 por la suma de \$2.876.302,60, por concepto de remanentes.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretario: _____</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME BARRERA ASTUDILLO
DDO.: PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
RAD: 2019-00120-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, el accionado **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1281

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada al demandado **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría: </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO SEGURA DIAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-00366- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no se ha notificado de la presente acción, para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1284

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 056

Secretaría: 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA DAZA
LITIS: MARIA JULIETH HERNANDEZ DAZA Y OTRO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00370

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora mediante cual solicita se libre nuevamente citatorio con el fin de notificar a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1285

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado No. 056</u></p> <p>Secretaría:</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 21 DE JULIO DE 2020

TELEGRAMA # 0293

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA
DIAGONAL 26 M # T80-46 BARRIO MARROQUIN II
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO NUMERO 0259 DEL 26 DE JUNIO DE 2019**, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE DEMANDA Y SE INTEGRA COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA A LAS SEÑORAS **MARIA JULUIETH HERNANDEZ DAZA Y LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR **MARIA TERESA DAZA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, CON **RADICACIÓN 2019-00370**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSWALDO SOTO OREJUELA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 2019-00507

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, el Litis consorte necesario por activa **CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1288

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada al Litis consorte necesario por activa **CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



Upl

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría:</p>  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: FABIOLA COLLAZOS OSORIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00539

ECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

| | | | | |
|-------------------------|--------------|-----------------|------------|------------------|
| FABIOLA COLLAZOS OSORIO | COLPENSIONES | 469030002482721 | 31/01/2020 | \$2.455.109,00 |
| FABIOLA COLLAZOS OSORIO | COLPENSIONES | 469030002496880 | 04/03/2020 | \$174.640.087,24 |
| FABIOLA COLLAZOS OSORIO | COLPENSIONES | 469030002482722 | 31/01/2020 | \$2.455.109,00 |

El Secretario

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1277



Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$2.455.109, \$174.640.087,24 y \$2.455.109, sumas a que asciende el saldo insoluto tanto de la liquidación del crédito, así como de costas del presente proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

_____ **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2020

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 056

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2019-00735

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que para la fecha la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 1287

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



Urb

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría:</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, Señor(a) **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 514 del 12 de noviembre de 2019**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920190073500

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

**CALLE 64 NORTE #5B-146 EDIFICIO CENTRO EMPRESA LOCAL 108C
CALI – VALLE**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00738

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1276

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 056

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL – PERMISO PARA TRASLADAR
DTE: COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.
DDO: OLGA VILLALAY MEDINA POSU
SINTICATO: SINTRADIT
RAD.: 76001310500920190080300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES “SINTRADIT”**.

De igual manera le hago saber, que la accionada **OLGA VILLALAY POSÚ**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1273

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que retire AVISO y adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al **SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES “SINTRADIT”**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **OLGA VILLALAY POSÚ**, a efectos de que comparezcan al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría: 4</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

AL REPRESENTANTE LEGAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES – “SINTRADIT” Señor(a) WILMER MILLAN, o quien haga sus veces, que mediante auto 017 del 22 de enero de 2020, se admitió la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir, propuesta por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. – SERDAN S.A. contra OLGA VILLALAY MEDINA POSU, ordenandosele notificarle personalmente y correrle traslado de la misma a los accionados por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES.

RADICACIÓN 76001310500920190080300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CARRERA 11 B # 22-36 BARRIO OBRERO, CALI – VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS IDALÍ ALAPE BUENAVENTURA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00063

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1289

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



476.

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 056</p> <p>Secretaría:</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 054 del 20 de febrero de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **DORIS IDALÍ ALAPE BUENAVENTURA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920200006300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE #6N-14 CALI – VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ESPERANZA PAREDES ERAZO
DDO.: GRUPO INVERSIONES TURISTICAS S.A.S.
RAD.: 2020-00064

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que para la fecha la accionada **GRUPO INVERSIONES TURISTICAS S.A.S.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1275

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **GRUPO INVERSIONES TURISTICAS S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|---------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 22/07/2020 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 056 |
| Secretaría: |



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 21 DE JULIO DE 2020

TELEGRAMA # 0193

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JORGE ENRIQUE OBREGON ARBOLEDA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
GRUPO INVERSIONES TURISTICAS S.A.S.
CARRERA 29 A 1 # 12B-173
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO AMDISORIO 065 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR **GLORIA ESPERANZA PAREDES ERAZO**, CONTRA EL **GRUPO INVERSIONES TURISTICAS S.A.S.**, CON RADICACIÓN **2020-00064**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO BAQUERO TORRES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00071

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 1286

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

| |
|---------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 22/07/2020 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 056 |
| Secretaría: |

L.M.C.P



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISA:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, que mediante auto 052 del 27 de febrero de 2020, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA propuesta por RICARDO BAQUERO TORRES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES.

RADICACIÓN 76001310500920200007100

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE #6N-14 CALI – VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN FREDY VELASQUEZ Y OTROS
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00072-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

↑
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1283

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|----------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 22/07/2020 |
| El auto anterior fue notificado por Estado No. 056 |
| Secretaría: |



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO FLOREZ AVILES
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00075-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

↑
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1282

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|----------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 22/07/2020 |
| El auto anterior fue notificado por Estado No. 056 |
| Secretaría: |



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH MARITZA VILLA CASTAÑEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00094

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que para la fecha la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1274

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|---------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 22/07/2020 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 056 |
| Secretaría: |



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Señor(a) **ALAIN ENRIQUE FOUCRIER VIANA**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 067 del 24 de febrero de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **RUTH MARITZA VILLA CASTAÑEDA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920200009400

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 13 #4-25 CALI – VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ANGELA RODRIGUEZ MENDOZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000181-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1170 del 08 de julio del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2056

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO VICENTE SANCHEZ HURTADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000191-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0137

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JAIRO VICENTE SANCHEZ HURTADO**, mayor de edad y vecino de Andalucía - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAIRO VICENTE SANCHEZ HURTADO**, mayor de edad y vecino de Andalucía - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JAIRO VICENTE SANCHEZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.767.726.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JAIRO VICENTE SANCHEZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.767.726.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estago N° 056</p> <p>Secretaría:</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO JOSE ROMERO SALAZAR
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105009202000209-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose el día de hoy, a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1290

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la cual no tiene personería jurídica, toda vez que la misma hace parte de la estructura orgánica y funcional, por medio de la cual se desarrolla la Administración Pública en el Área Territorial y Administrativa del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual el mandato judicial debe ser conferido para iniciar la presente acción contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
- 2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, lo pretendido en el literal **A** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los literales **A** y **C** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

4.- En el mandato judicial allegado se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cuando en realidad se denomina, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

5.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

6.- Tanto en el escrito de demanda, como en el poder allegado se relaciona como accionado al HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE cuando en realidad se denomina, **HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE EL DOVIO – VALLE.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos

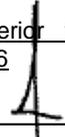
NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</p> <p>Secretaría: </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DTE: CIRO DE JESÚS ARIAS ARIAS
DDO: SM INDUSTRIAL CONTRATISTA DE QUIMPAC DE COLOMBIA
RAD: 2020 - 0210

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez la solicitud de amparo de pobreza de la referencia.

Santiago de Cali, julio 21 de 2020.

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2029

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

El señor **CIRO DE JESÚS ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 88.264.207, solicita se le conceda el amparo de pobreza, pues según lo afirma bajo la gravedad del juramento, no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda un proceso, mucho menos para pagarle honorarios a un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que dependen de él, además que padece graves problemas de salud.

Señala además, que su solicitud obedece a que tiene la necesidad de adelantar proceso ordinario laboral para obtener su "reintegro laboral", porque tuvo un accidente de trabajo cuando entró en contacto con un químico mientras trabajaba en la planta química de la empresa SM INDUSTRIAL CONTRATISTA DE QUIMPAC DE COLOMBIA, por lo que su salud resultó gravemente afectada, con secuelas permanentes y como si esto fuera poco fue despedido sin justa causa.

A efecto de resolver la solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no

puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de 16 de junio de 2005**, expresó: “(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

Y también indicó que “Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza: “El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”

Y como lo concluyó la Honorable Corte Constitucional “En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.”

Así, se consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica, cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen en los siguientes términos:

“(...) CAPÍTULO IV Amparo de pobreza

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. (...)"

En el caso bajo estudio, según lo afirma el solicitante bajo la gravedad del juramento, no se encuentra en condiciones de contratar un abogado para que instaure la demanda ordinaria laboral que requiere; en tal afirmación se presume la buena fe, pues la lógica y la experiencia enseñan en estos casos, que estando en juego un probable derecho laboral, la persona interesada cancela los honorarios a un profesional del Derecho, para que defienda sus intereses, por tanto, dando por

cierto el hecho de la carencia de recursos económicos por parte del peticionario, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, el Despacho estima viable conceder el amparo de pobreza, en aras de garantizar la defensa de sus derechos y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se le designará apoderado judicial, para que lo represente en el respectivo proceso que se ha de adelantar, comenzando por la presentación de la demanda, conforme está previsto para los Curadores Ad – Litem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor **CIRO DE JESÚS ARIAS ARIAS**, de conformidad con los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

2º.- DESIGNAR, como apoderada de oficio del solicitante **CIRO DE JESÚS ARIAS ARIAS**, a la doctora **ADRIANA GIRALDO MOLANO**, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional número 94.678 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 056

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEOBARDO HOYOS ANDRADE
DDO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS
RAD: 2019-00778-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral primero del Auto 2011 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha accionada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 016

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**, interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 2011 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la citada accionada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación, amén de que siendo interlocutorio, también procede contra el mismo, el recurso de

reposición. Se advierte además, que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal por el citado apoderado judicial, toda vez que el escrito respectivo aparece recibido en el Juzgado a través del correo electrónico institucional el 17 de julio de 2020, y el auto impugnado, proferido el 16 de julio de 2020, fue notificado por anotación en estado el 17 de julio de este año, es decir, que se interpuso el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, tal como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el recurso de apelación, fue presentado dentro de los cinco días de que habla el artículo 65 Ibidem.

Aduce el recurrente que estando dentro del término legal, el 02 de julio del presente año a través del correo electrónico institucional dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta la circunstancia alegada por el apoderado judicial, al revisar el expediente se observa, que la accionada se notificó personalmente a través de apoderado judicial, el viernes 06 de marzo de 2020, por lo que el término legal de diez días para contestar la demanda se contabiliza a partir del lunes 09 de marzo, corriendo hasta el viernes 13 de marzo de 2020, los primeros cinco días hábiles, no obstante, como es de público conocimiento, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para mitigar y contener los efectos de la pandemia causada por el virus conocido como COVID 19, entre ellas, el aislamiento social obligatorio, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de este año, siendo prorrogada tal medida mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, hasta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dicha Corporación dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, sin que el presente proceso fuera de aquellos exceptuados de la suspensión de términos en materia laboral conforme se dispuso en los Acuerdos PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, en este caso los cinco días hábiles restantes para contestar la demanda, en este caso corrían los días miércoles 1º, jueves 02, viernes 03, lunes 06 y martes 07 de julio de 2020.

Así es que, revisado nuevamente el correo electrónico institucional de este Despacho, y ante la prueba de envío exhibida por el recurrente, se pudo constatar que la contestación de la demanda en el presente evento, fue presentada por el apoderado judicial el 02 de julio de 2020, pero esta se encontró en el "correo no deseado", de esta manera, se equivocó el Juzgado al tener por no contestada la demanda por parte de la accionada, razón por la cual, procede la revocatoria del

numeral primero del auto 2011 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

Como la contestación de demanda presentada por la accionada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a tenerla por contestada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral primero de la parte resolutive del Auto 2011 del 16 de julio de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**.

3º.- MANTÉNGASE lo decidido en Auto 2011 del 16 de julio de 2020, proferido por este Juzgado, en cuanto tuvo por no reformada o adicionada la demanda y señaló el **28 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:30 A. M.**, para la celebración de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 056</p> <p>Secretaría:</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

